



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00254-00
Demandante: BLANCA EMERITA ROMERO REY¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP²
medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede allegado por la parte demandante³, en el que manifiesta que la entidad demandada expidió la Resolución No. 024392 del 19 de septiembre de 2022 (acto administrativo que aún no ha sido aportado), mediante la cual aprobó el pago de la suma de \$2'216.250.28 que corresponde al valor del crédito aprobado por este Juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2022⁴ y solicita que se requiera a la UGPP para que acredite el pago de la obligación, se accederá a esa solicitud, pues se requiere de esa actuación para poner fin a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UGPP** para que en el término de **cinco (5) días** acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta y que señala la parte demandante, ya le fue reconocida mediante la Resolución No. 024392 del 19 de septiembre de 2022. **Oficiese.**

SEGUNDO: Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante Dr. Manuel Sanabria Chacón cuyo correo es notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² Apoderada de la parte demandada, Dr. Carlos Arturo Góngora, correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

³ Archivo Digital No. 11.

⁴ Archivo Digital No. 6.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76cc242b1990d767afc3f8fc7082548303a0e80097f5b7cf9d1041e496a1dbd**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00295-00
Demandante: JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA q.e.p.d.¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP²
medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Se reitera a la parte demandante³ lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2021⁴, atinente a que sólo se aplicará a la liquidación del crédito y se entregará el título constituido por valor de \$9'018.436,28⁵, una vez en firme el auto del 17 de septiembre de 2018⁶ y por supuesto, la sentencia proferida en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2017.

De otro lado, tampoco es procedente la solicitud de terminación del proceso que presenta la entidad demandada⁷, pues no se acredita el pago total de obligación aprobada y no se cuenta con la decisión definitiva de los recursos como se ha indicado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por la parte demandante, debe estarse a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2021, en cuanto aún se encuentra pendiente la alzada, tanto de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución como el auto que aprobó la liquidación de crédito.

SEGUNDO NEGAR la solicitud de terminación del proceso que presentó la parte demandada, por las razones que se han expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante es el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila cuyo correo es acopresbogota@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Laura Natali Feo Peláez correo electrónico laurafp@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co.

³ Archivo Digital No. 17, páginas 9 a 16.

⁴ Archivo Digital 17, páginas 5 y 6.

⁵ Archivo Digital No. 16 páginas 11 a 18.

⁶ Archivo Digital No. 13, páginas 2 a 10.

⁷ Archivo Digital No. 18 páginas 7 a 12.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b479d9ba74e59b0e1c2abe606343739e31bdaab26ca4cbec6696125b627e2**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00341-00
Demandante: MARÍA MERCEDES CASAS DE MORA¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP²
medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite la Resolución No. SFO 1208 del 14 de octubre de 2022, “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*”³, en la que se reconoció a favor de la demandante e indique se dispuso el pago de la suma de \$30'523.336,46, que fue el valor aprobado mediante auto del 26 de mayo de 2022, respecto de la liquidación del crédito.

Dicha Resolución ordena efectuar el pago a la demandante, por lo tanto se le pondrá en conocimiento para que se pronuncie sobre dicho pago y resolver lo pertinente a la terminación de este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la No. SFO 1208 del 14 de octubre de 2022, “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*”⁴, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste si ya le efectuaron el pago del valor indicado.

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante es el Dr. Manuel Sanabria Chacón cuyo correo es ejecutivo@organizacionsababria.com.co notificaciones@organizacionsababria.com.co

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com coordinadorugpp@rstasociadossas.com

³ Archivo Digita No. 13 páginas 4 a 6.

⁴ Archivo Digita No. 13 páginas 4 a 6.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cad707af4e4c0fba874d24e24a0ab94eb867b50a3065714529a9c9276e61c5**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00344-00
Demandante: Jose Maria Ospina Hernández Q.E.P.D.¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente encuentra el Despacho que a la fecha no se ha atendido el requerimiento realizado a las partes para garantizar el avance de este proceso, por lo tanto, nuevamente se requiere a la parte demandante para que informe sobre el trámite de sucesión del causante conforme con el auto del 29 de septiembre de 2022, pues de ello depende el avance y terminación de este proceso.

Respecto de la entidad demandada, por secretaría líbrese oficio en los términos del prenombrado auto, para que la UGPP proceda a constituir el depósito judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico acopresbogota@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Marín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com y notificacionesrstuapp@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a0731cac577e4c10a4f41a53601988d3ee96e2fc01f19b6069ea38c79e63b**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00201-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones¹
Demandado: José Camilo Galeano Ladino²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

¹ panaguabogota1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² applegal.gmp@gmail.com

³ Documentos 11 del expediente digital.

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78534a1ad239df9478b872d8ed6895ef6ad07734530af21f84f4ccee01b37793**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

Proceso No: 110013335028201800369-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PRETELL GÓMEZ q.e.p.d.¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante sobre los herederos del causante que son: José Joaquín, Adela y Nelson Pretell Henao y Marcela del Pilar y Mauricio Antonio Pretell Arteaga, quienes se indica son hijos del causante.

Esa información es relevante para el momento del pago de la obligación que aquí se ejecuta, pues deberá acreditar las partidas asignadas en el juicio de sucesión, pero por lo pronto para efectos procesales, se reitera lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2022, donde actúa la señora Mery Arteaga Rivas, actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante.

De otra parte, para resolver lo pertinente a la liquidación, se requerirá a la entidad accionada para que allegue la siguiente documentación: (i) hoja de liquidación de la Resolución UGM-015713 del 31 de octubre de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a los fallos base de la acción, (ii) informe del FOPEP sobre los pagos efectuados por la pensión objeto de este proceso desde el momento en que se reconoció y (iii) informe sobre los pagos que se hayan efectuado por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta como herederos informados del causante a los hijos de nombres José Joaquín, Adela y Nelson Pretell Henao y Marcela del Pilar y Mauricio Antonio Pretell Arteaga, respecto de quienes deberá acreditarse la sucesión para el eventual pago de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **UGPP** para que en el término de cinco (5) días aporte la siguiente información: (ii) informe del FOPEP sobre los pagos efectuados por la pensión

¹ Apoderado de la sucesora procesal, Dr. Luis Alfredo Rojas León cuyo correo electrónico es asesoriasjuridicas504@hotmail.com notificaciones@asejuris.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. John Edison Valdés Prada, cuyo correo electrónico es: jtorres.tcabogados@gmail.com jvaldes.tcabogados@gmail.com

objeto de este proceso desde el momento en que se reconoció y (iii) informe sobre los pagos que se hayan efectuado por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A.

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f61fd590b0e9e1db7da68ceec198b5dae27bcf20a9ceec5049088803183745**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00482-00
Demandante: Alieth Sofía Beltrán Beltrán¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com ; a.p.asesores@hotmail.com

² desensajudicial@subredsuoccidente.gov.co ; archivooficinajuridicasrso@subredsuoccidente.gov.co ; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

³ Documentos 15 del expediente digital.

--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656b00570237857dd017d458117bdcedd4c7129c906238f6167c139a575e1fa**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00136-00
Demandante: Nidia Romero Carrillo¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante y el demandado se opone a la sentencia del 27 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com ; lawiherrera09@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; juridica.apoyo7@subredsur.gov.co

³ Documentos 18 y 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb2ef1c1457cc84f03c7d524bf383e2d6d0ef262c651f1d3e00b8bb687b079**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00348-00
Demandante: Luz Stella Gutiérrez Monroy¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte².
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al oficio J28-2022-254 del 29 de septiembre de 2022 y al oficio tramitado el 28 de octubre de 2022, lo que está obstaculizando el avance del presente proceso.

Por lo tanto, se requerirá por tercera vez a la entidad demandada para que brinde la información que se viene requiriendo desde la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, en el término de cinco (5) días.

No obstante lo anterior, la entidad demandada informará el nombre del servidor a cargo de dar respuesta a las prenombradas comunicaciones, como su dirección de notificación física y electrónica, y le advertirá que dispone cinco (5) días para rendir un informe detallado de las razones de justifican su actuación.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. John Edisson Jiménez Ostos, rendirá informe de su gestión en el trámite de la prueba en el mismo término señalado, so pena de compulsas de copias a la Jurisdicción Disciplinaria para que se investigue el presunto incumplimiento del deber legal establecido en el Art. 78 núm. 8º del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** para que en el término de **cinco (5) días** remita la información que se le requirió durante la audiencia del 29 de septiembre de 2022 y en oficios librados en la misma fecha anotada y el 28 de octubre de 2022.

En el mismo término informará el nombre, identificación, dirección de notificación física y correo electrónico del servidor o servidora a cargo de dar respuesta a las

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Mario Edgar Montaña Bayona, correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com.

² Apoderado de la parte demandada Dr. John Edisson Jiménez Ostos, correo electrónico jeostos_84@hotmail.com y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

aludidas comunicaciones, además le advertirá que dispone de cinco (5) días para rendir las explicaciones necesarias de tanta mora en el trámite de las aludidas órdenes judiciales.

Esta información se requiere para dar apertura al incidente de sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del C, G. del P.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandada Dr. John Edisson Jiménez Ostos, en el término de cinco (5) días, rendirá informe detallado y respaldado sobre el trámite de la prueba documental solicitada, so pena de compulsas de copias a la Jurisdicción Disciplinaria por presunto incumplimiento del deber legal establecido en el Art. 78 núm. 8º del C, G. del P.

Adviértasele a dicha entidad que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0be86d4edb207a0a5cbe3b7fada82bd7347b1ac6594fb49276142e6f101d3**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00392-00
Demandante: Sandra Janneth Agamez Galvis¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Sanidad de la fuerza Aérea²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 30 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

¹ noficacionesjudiciales.ap@gmail.com ; sandy.1117@hotmail.com ; doctordiegopuentes@hotmail.com

² NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO ; tramiteslegales@fac.mil.co

³ Documentos 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cbfb514e118767436948297ccb144482475bae15e492acfc1b73088a9d4d23**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00043-00
Demandante: Nubia Yaneth Bello Pérez¹
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría distrital de Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se oponen a la sentencia del 21 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

¹ Tehelen.abogados@gmail.com

² 2notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; rsantamarias@sdis.gov.co

³ Documentos 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784bff53b57147122e927a697775e2908b8a9956dfc09679b024564548c7cdc**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00233-00
Demandante: Omar Camilo Álvarez Sánchez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante y demandado se oponen a la sentencia del 21 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

¹ Tehelen.abogados@gmail.com

² 2notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; rsantamarias@sdis.gov.co

³ Documentos 53 y 54 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb353ef1d7418fa8d8af755f14f1815277e03306eba801a1f288a29f98281a2**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00283-00
Demandante: Enalba Isabel Osorio de Molina¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

¹ dediegoabogados@gmail.com ; albertopulido@aprabogados.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , APULIDOR@UGPP.GOV.CO ,

³ Documentos 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219574f2219d839d28574b865442bc37a19d062b5ebf89c3ddb5a1a03854887**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00340-00
Demandante: Martha Jaramillo Buitrago¹
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² lbarrero@minsalud.gov.co ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ,

³ Documentos 30 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a881aa3ff8f49d03c5ef35bfd0c95ae9cfd785189b8040bb5f78002bfe2a6**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00087-00
Accionante: María de los Ángeles Garzón Pinto¹
Accionada: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social²
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante respecto del fallo proferido el 21 de octubre de 2022, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante solicitó al interior de este proceso lo siguiente:

“(…) 1. Declarar la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- *Que se declare nulo el Acto Administrativo con número de radicado S2021006938, del 22 de enero de 2021, comunicado mediante correo electrónico en fecha 22 de enero de 2021, emitido por la Doctora BALKIS HELENA WIEDEMAN, Subdirectora de Contratación –Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió en sentido negativo el derecho de petición solicitando el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que tiene derecho la Dra. MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO.*

- *Que se declare nulo el Acto Administrativo con número de radicado S2021024008, de fecha 11 de marzo de 2021, comunicado mediante correo electrónico en fecha 15 de marzo del año 2021, emitido por la Dra. BALKIS HELENA WIEDEMAN, subdirectora de Contratación –Secretaría Distrital de Integración Social –Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió en sentido negativo el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial. En cuanto al recurso de apelación se indicó que en razón a la resolución 2258 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se delegan unas funciones, la Subdirectora de Contratación tenía la facultad de resolver las peticiones de existencia de relación laboral a nombre de la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que era la última instancia administrativa funcional sin lugar a la procedencia de la apelación.*

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca y declare la existencia de una relación laboral entre mi representada y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL –ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., durante el periodo comprendido a partir del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011) a fecha actual y los periodos posteriores donde se genere el derecho.

3. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –

¹ faberla7@hotmail.com

² jmcortesc@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de VACACIONES, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (15 días hábiles por cada año de servicio).

4. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de PRIMA DE VACACIONES, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (15 días de salario por cada año de servicio).

5. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (2 días de salario por cada año de servicio).

6. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente al AUXILIO DE CESANTIAS: Correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (Un mes de salario por cada año de servicios).

7. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a los INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS: correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (12% sobre el valor de las cesantías).

8. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de PRIMA DE NAVIDAD: Correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (Un mes de salario por cada año de servicios).

9. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de PRIMA DE SERVICIOS: Correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (Un mes de salario por cada año de servicios).

10. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: Correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.

11. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales por concepto de BONO EXTRAORDINARIO DE PRODUCTIVAD: Correspondiente a todo el tiempo de la relación laboral.

12. Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a devolver o reintegrar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, los aportes a Seguridad Social a PENSIÓN causados durante la relación laboral.

13. *Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a devolver o reintegrar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, los aportes a Seguridad Social a SALUD, causados durante la relación laboral.*

14. *Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a favor de la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZON PINTO, el valor de la PRIMA TÉCNICA, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.*

15. *Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a favor de la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.*

16. *Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a favor de la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, las demás acreencias laborales a que tenga derecho en igualdad de condiciones a las prestaciones que devenga un funcionario de carrera administrativa.*

17. *Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a pagar a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN PINTO, el valor correspondiente a la Indexación económica de las acreencias laborales reclamadas.*

18. *Que se aplique lo dispuesto en la sentencia C-197 de 1999, que dispone: “cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución.”*

19. *Que se condene en costas y agencias en derecho al accionado de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

20. *Que se cumpla la sentencia de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (...)”.*

De acuerdo con las pretensiones citadas, las solicitudes se circunscribieron a la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la demandante y la entidad, en virtud de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y, como consecuencia, de lo anterior, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales en igualdad de condiciones con las devengadas por los funcionarios de planta de la entidad.

2. La sentencia

Después de surtido el trámite de la instancia, el Despacho profirió sentencia el 21 de octubre de 2022 en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando el reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales ordinarias de Ley dejadas de percibir por la demandante como Trabajadora Social (profesional universitario), excluyendo el denominado Bono extraordinario de productividad, por los periodos comprendidos entre el **16**

de marzo de 2011 y el 31 de enero de 2020 y entre el 29 de mayo de 2020 y el 8 de enero de 2022 teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios

3. De la solicitud de aclaración

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, solicitó aclaración y complementación de la sentencia del 21 de octubre de 2022, al considerar que dentro de esa providencia el uso de la expresión “*todas y cada una de las prestaciones sociales ordinarias de Ley dejadas de percibir*”, genera un verdadero motivo de duda, comoquiera que existen factores salariales como la prima de servicios y la prima técnica que dejarían de reconocerse atendiendo a que la entidad no les da el trato de prestación social.

Así las cosas, solicita se aclare la sentencia en el sentido de indicar si el alcance del término prestaciones sociales incluye las acreencias laborales tales como la prima técnica, la prima semestral y la prima de servicios.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, es aplicable el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley adjetiva especial, en este caso la solicitud de aclaración de la sentencia se encuentra regulados en el artículo 285, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que implica que en este caso la solicitud que aquí se resuelve se solicitó de manera oportuna.

Como se desprende del contenido de los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A, las sentencias deben ser motivadas conteniendo un breve resumen de la demanda y la contestación y abordando el estudio de la normatividad respectiva junto con las pruebas que se aducen en cada uno de los procesos. De manera particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el pronunciamiento lo es sobre los cargos de nulidad que fueron propuestos en la demanda.

Se destaca en este punto, que de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, luego las solicitudes de aclaración deben ir orientadas a precisar conceptos o frases que obedezcan duda.

1. Frente a la solicitud de aclaración

Como se indicó, la solicitud de aclaración de la sentencia, está encaminada a determinar el alcance del concepto “*prestaciones sociales*” respecto del restablecimiento del derecho ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, considera la parte demandante que el concepto señalado ofrece un verdadero motivo de duda, atendiendo a que la entidad demandada reconoce a los empleados públicos pertenecientes a su planta de personal, factores salariales como la prima técnica y la prima de antigüedad, por lo que la utilización

restrictiva del concepto prestaciones sociales podría dejar por fuera del restablecimiento ordenado estos emolumentos.

Ahora bien, analizada la providencia objeto de aclaración se evidencia que tanto en la parte motiva, como en la parte resolutive, se indica que el restablecimiento del derecho ordenado se contrae a lo siguiente “(...) condenar a Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social, a reconocer y pagar a favor de la demandante María de los Ángeles Garzón Pinto, identificada con cédula de ciudadanía número 51.711.102, todas y cada una de las prestaciones sociales ordinarias de Ley dejadas de percibir como Trabajadora Social (profesional universitario), excluyendo el denominado Bono extraordinario de productividad, por los periodos comprendidos entre el 16 de marzo de 2011 y el 31 de enero de 2020 y entre el 29 de mayo de 2020 y el 8 de enero de 2022 teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios (...)”

El Despacho considera pertinente precisar que la utilización de la expresión prestaciones sociales, deviene de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cuando se desnaturaliza la utilización de contratos de prestación de servicios para encubrir una verdadera relación de carácter laboral.

Lo anterior, por cuanto el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni **prestaciones sociales**. Así las cosas, desnaturalizado el contrato de prestación de servicios, se ordena el reconocimiento y pago de los emolumentos que en el caso en que el contrato no hubiera encubierto una relación laboral no habría lugar a reconocer.

De igual manera, la orden dictada en la sentencia obedece a la expresión utilizada en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 identificada con el número SUJ-025-CE-S2-2021 dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01, en la cual dicha Corporación señaló:

“(...) Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración (...)”

De esta manera, tal y como lo señala el apoderado de la demandante en su escrito la expresión “*prestaciones sociales ordinarias de Ley dejadas de percibir*” debe tomarse en un sentido amplio, incluyendo todas aquellas acreencias laborales solicitadas en la demanda dejadas de percibir por la parte demandante, y excluyendo únicamente las que expresamente se indican en la sentencia.

No obstante, se evidencia, dentro de las pruebas documentales aportadas al expediente, específicamente la contenida en el archivo # 23 del expediente, que la Secretaría Distrital de Integración Social, distingue los factores salariales y prestaciones sociales reconocidas a sus servidores así:

Factores Salariales	Prestaciones Sociales
<ul style="list-style-type: none">• Asignación básica mensual.• Prima de antigüedad.• Prima Técnica• Bonificación por servicios.• Prima semestral.	<ul style="list-style-type: none">• Prima de navidad.• Vacaciones.• Prima de vacaciones.• Bonificación por recreación.• Cesantías e intereses de cesantías.

De otra parte, se observa que la demandante solicita el reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales: i) vacaciones; ii) prima de vacaciones; iii) bonificación por recreación; iv) auxilio de cesantías; v) intereses sobre las cesantías; vi) prima de navidad; vii) prima de servicios (prima semestral); viii) bonificación por servicios prestados; ix) bono extraordinario de productividad; x) prima técnica y xi) prima de antigüedad. Entre las que se encuentran, según lo señalado por la entidad en su certificado, factores salariales y prestaciones sociales.

De esta manera, si bien el Despacho reitera que la expresión contenida en la sentencia “*prestaciones sociales ordinarias de Ley dejadas de percibir*” debe entenderse desde el concepto amplio de la expresión, esto es incluyendo factores salariales y prestaciones sociales solicitados en la demanda, atendiendo a la distinción realizada por la entidad demandada, y para dar claridad al alcance del restablecimiento del derecho contenido en el fallo de instancia, se accederá a la aclaración del ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia mencionada, en el sentido de indicar que la entidad deberá reconocer a la demandante todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda, esto es, Vacaciones, Prima de vacaciones, Bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de servicios (entiéndase prima semestral), bonificación por servicios prestados, prima técnica y prima de antigüedad, dejadas de percibir como Trabajadora Social (profesional universitario), excluyendo el denominado Bono extraordinario de productividad, por los periodos comprendidos entre el **16 de marzo de 2011 y el 31 de enero de 2020 y entre el 29 de mayo de 2020 y el 8 de enero de 2022** teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios

Por lo expuesto en precedencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal Cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 21 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*“Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a **Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de***

*Integración Social, a reconocer y pagar a favor de la demandante **María de los Ángeles Garzón Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.711.102, todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda, esto es, Vacaciones, Prima de vacaciones, Bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses sobres las cesantías, prima de navidad, prima de servicios (entiéndase prima semestral), bonificación por servicios prestados, prima técnica y prima de antigüedad, dejadas de percibir como Trabajadora Social (profesional universitario), excluyendo el denominado Bono extraordinario de productividad, por los periodos comprendidos entre el **16 de marzo de 2011 y el 31 de enero de 2020 y entre el 29 de mayo de 2020 y el 8 de enero de 2022** teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios. (...)*

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)

SEGUNDO: Las demás partes de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, permanecerán incólumes.

TERCERO: Contabilícese el término para recurrir la sentencia del 21 de octubre de 2022, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 243 A del C.P.A.CA “(...) 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. **Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. (...)**” (Destacado fuera de texto), teniendo en cuenta que a la fecha ya se acredita el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada (documento #50 del expediente).

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdc06b2e3bd9e7162e1debb4daa4e605ea824aabdeb309aa46ba38643fd56**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00126-00
Demandante: Erika Adriana Galeano Porras
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Erika Adriana Galeano Porras, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 9 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de 10 días, aportara:

a. Copia legible e íntegra de los documentos que se relacionan a continuación:

Contrato	Tipo de documento solicitado
112 del 26 de febrero de 2001	Acta de inicio y liquidación
953 del 26 de diciembre de 2001	Contrato, acta de inicio y liquidación
000093 del 08 de marzo de 2002	Acta de inicio y liquidación
000456 del 11 de julio de 2002	Acta de inicio y liquidación
000634 del 18 de octubre de 2002	Acta de inicio y liquidación
000818 del 26 de diciembre de 2002	Acta de inicio y liquidación
33 del 02 de mayo de 2003	Acta de inicio y liquidación
00930 del 31 de diciembre de 2004	Acta de liquidación
0068 del 06 de febrero de 2008	Acta de liquidación
056 del 22 de enero del 2009	Acta de liquidación
403 del 15 de enero de 2014	Acta de liquidación
3279 del 02 de febrero de 2016	Acta de liquidación
3015 del 31 de enero de 2017	Acta de liquidación
626 del 19 de enero de 2018	Acta de liquidación
178 del 30 de enero de 2019	Acta de liquidación

b. Certificación de las fechas de inicio y terminación de todos y cada uno de los contratos suscritos por la señora **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.034, entre el 26 de febrero de 2001 y el 20 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-126 del 10 octubre del 2022, las cuales fueron aportadas de manera parcial a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, razón por la que mediante el auto del 3 de noviembre de 2022², se ordenó requerir la documentación faltante.

Así pues, a través de memorial allegado el 10 de noviembre de 2022³, la entidad demandada nuevamente dio respuesta parcial al anterior requerimiento, teniendo en cuenta que no fue certificada la fecha de terminación del siguiente contrato:

- Contrato No. 953 del 26 de diciembre de 2001.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2022, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, se hace necesario requerir nuevamente las pruebas faltantes.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- Certificación en la que conste la fecha de terminación del siguiente contrato suscrito por la señora **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.03:
- Contrato No. 953 del 26 de diciembre de 2001.
-

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

¹ Archivo Digital No. 28

² Archivo Digital No. 32

³ Archivo Digital No. 33

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LISETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LISETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796f6b0367e9a80ff3c39765c015c966d8d7d259416f0a8c67e33956d165470**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00128-00
Demandante: Jaime Medina Marín¹
Demandada: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para, incorporar las documentales decretadas en el auto proferido 18 de agosto de 2022 y correr traslado para alegar de conclusión, se observa que, pese a que la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante oficio J28-2022-264 de 26 de octubre de 2022, la entidad no ha aportado la información solicitada.

Así las cosas, se requerirá, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que aporte en el término de 10 días, la documental decretada mediante el auto proferido el 18 de agosto de 2022, y que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a este proceso: i) copia del manual de funciones y competencias laborales del Cargo denominado Oficial de Migración Código 310 grado 15 de la entidad, vigentes para los años 2012 a 2021; y ii) Certificación de las cotizaciones por concepto de pensión realizadas al demandante Jaime Medina Marín desde el momento de su vinculación.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ occiauditores@hotmail.com

² Not.judiciales@migracioncolombia.gov.co ana.polania@migracioncolombia.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f85de1c23a909bbb557a1acaf6eecd146515342085a906cafeaa17eabccaaa**

Documento generado en 23/11/2022 07:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00210-00
Demandante: Emma del Carmen Pérez Pérez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 21 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIO

¹ info@vencesalamanca.co ; carolne01@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Documentos 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd69d40788e6343e1006f93e52f4dbaffb61bd760ec49272b6dd905861711b6**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00232-00
Demandante: José Lorenzo Torres Farfán¹
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho observa que, pese a haber requerido a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local**, para que aportara una documental relacionada con el tipo de vinculación del demandante, mediante Oficio J28-2022-067 de 4 de mayo de 2022, la misma no fue aportada.

En virtud de lo anterior, mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, se requirió nuevamente a la demandada para que aportara la documental señalada, razón por la cual la secretaría del Despacho libró oficio el 31 de octubre de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre por tercera vez y previo a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., oficio con destino a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local**, para que aporte en el término de 10 días: Certificación en la que se indique el tipo de vinculación del demandante José Lorenzo Torres Farfán identificado con la cédula de ciudadanía núm.19.148.352, en el fondo de desarrollo local de la mencionada localidad, estableciendo si fue contratista, trabajador oficial o empleado público, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, copia del contrato de trabajo o certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos, según corresponda.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por tercer vez (previo a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.) a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local**³,

¹ consultas@tiradoescobar.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Certificación en la que se indique el tipo de vinculación del demandante José Lorenzo Torres Farfán identificado con la cédula de ciudadanía núm.19.148.352, en el fondo de desarrollo local de la mencionada localidad, estableciendo si fue contratista, trabajador oficial o empleado público, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, copia del contrato de trabajo o certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos, según corresponda.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a4e18108647fc063899a737062c6af42e06e8534c9e246ba322600d2f2e48**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00301-00
Demandante: Diana Rocío Telles Granados¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Diana Rocío Telles Granados, actuando por intermedio de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 25 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada, a la E.P.S Sura y las otras subredes integradas de servicios de salud para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios de 13 de octubre de 2022.

Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, la EPS Sura dio respuesta al requerimiento efectuado.

Así mismo, a través de correo electrónico del 27 de octubre de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E dio respuesta al requerimiento efectuado.

De otra parte por medio del correo electrónico del 4 de noviembre de 2022, la Subred

¹ sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com .

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co marlenlancherossbrednorte@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 25 de agosto de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante.	No fue remitida información al respecto.
A la E.P.S. SURAMERICANA S.A. para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, 1º de diciembre de 2010 y el 10 de octubre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte	Ya fueron aportados por la entidad.
Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital de Engativá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2019.	No fue remitida información al respecto.
A la Subred Sur E.S.E. para que aporte certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esa entidad, formas de contratación y periodo.	Ya fue aportada por la entidad.
A la Subred Sur Occidente E.S.E. para que aporte certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esa entidad, formas de contratación y periodo	Ya fue aportada por la entidad.
A la Subred Centro Oriente E.S.E. para que aporte certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esa entidad, formas de contratación y periodo	No fue remitida información al respecto.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se señalan a continuación para que en el término de 10 días aporten la documentación señalada en la audiencia inicial.

- A la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aporte: a) Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante Diana Rocío Telles

Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere; y b) Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital de Engativá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2019.

- A la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que aporte certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esa entidad, formas de contratación y periodo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante Diana Rocío Telles Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere
- ii) Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital de Engativá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias

TERCERO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada300b206dcd036cf8a9fc3e026916d2847d2af83c203e981ab2ac3cf1362c6**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00003-00
Accionante: Héctor Yimi González¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, actuando por intermedio de apoderada contestó la demanda y propuso la excepción que denominó inepta demanda por la naturaleza del documento demandado.

Señala que mediante el oficio demandado la entidad efectuó una comunicación de información al demandante, pero no contiene en sí mismo una decisión de la administración y por lo tanto, no crea, modifica o extingue una situación jurídica, y, en consecuencia, no es susceptible de control jurisdiccional.

¹ Cms.abogados21@gmail.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

Destaca que hubiera sido diferente que se hubiera demandado la Resolución No. 04930 de 15 de abril de 1997, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez.

Para resolver se considera que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁵:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019⁶, estableció lo siguiente:

“(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...) (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se observa que la excepción propuesta tiene que ver con uno de los requisitos de la demanda, esto es, que el acto administrativo sea susceptible de control judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

Respecto de la definición de acto administrativo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló⁷:

“(...) El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».
(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción”(...)

Ahora bien, analizado el expediente se observa que la parte demandante mediante petición radicada el 14 de septiembre de 2021, solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez reajustando las partidas tomando como referente lo devengado por un cabo primero desde el mes de mayo de 1997.

En razón de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio RS20211020031224 de 20 de octubre de 2021, en el cual respecto de lo solicitado señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Una vez verificados los aplicativos del Ministerio de Defensa Nacional, se evidencia que la liquidación se hizo de acuerdo con la hoja de servicio que realizó la fuerza en el grado de cabo segundo.

Así las cosas y una vez revisado detalladamente el expediente prestacional y contrastado el mismo contra la nómina, se pudo establecer que su mesada pensional se encuentra correctamente liquidada a la luz de la normatividad vigente, en tal sentido no es procedente efectuar ningún reajuste. (...)

De esta manera, se observa que la entidad resolvió la solicitud de reajuste pensional del demandante indicándole que la misma no era procedente, lo cual define de manera directa su petición y en ese sentido, cumple con los requisitos para ser considerado un acto administrativo definitivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida dentro del expediente 25000-23-42-000-2017-06031-01

En ese sentido, pese a que la entidad en el oficio demandado señala que es una simple comunicación, la connotación que le da la entidad a su decisión no hace que la misma deje de ser un acto administrativo susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción, lo anterior por cuanto a partir del análisis de su contenido, se encuentran acreditados los requisitos para ser considerado un acto definitivo, dado que constituye una declaración unilateral del Ministerio de Defensa Nacional, fue expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales en ejercicio de la función administrativa y decide de manera directa la solicitud de reliquidación pensional del demandante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la pensión de invalidez es una prestación periódica y su reajuste puede solicitarse en cualquier tiempo, generando pronunciamientos de la administración, que en los casos en que decidan la solicitud de manera directa son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción, por lo tanto el argumento según el cual debió solicitar la nulidad de la resolución de reconocimiento pensional no tiene vocación de prosperidad, atendiendo a que el demandante inició una nueva actuación administrativa mediante una petición en interés particular, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, la cual fue resuelta por la administración mediante el Oficio demandado negando lo pretendido acto administrativo definitivo y por tanto demandable en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo acusado, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción de inepta demanda se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles en los archivos 1 del expediente digital.

3.2. Por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional

No fueron aportados medios de prueba por parte de la entidad.

3.3. Pruebas de oficio

Por Secretaría líbrese oficio con destino al **Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de prestaciones sociales del Ejército**

Nacional, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte con destino a este proceso: copia del expediente administrativo y prestacional del Cabo Segundo del Ejército Héctor Yimi González, correspondiente a la pensión de invalidez del mencionado uniformado.

4. Traslado para alegar

Una vez recaudadas las pruebas documentales solicitadas, por auto que se notificará en estado, se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Debe determinarse si es posible declarar la nulidad del Oficio demandado y si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante Héctor Yimi González, con la inclusión de las partidas correspondientes a un cabo primero del Ejército Nacional desde mayo de 1997.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante.

Cuarto: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte con destino a este proceso: copia del expediente administrativo y prestacional del Cabo Segundo del Ejército Héctor Yimi González, correspondiente a la pensión de invalidez del mencionado uniformado.

La documentación deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁸

Quinto: Una vez obren los documentos solicitados se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

⁸ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 y portadora de la tarjeta profesional número 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad y en los términos establecidos en el poder allegado Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f6275cfd2ea4140d28ccfbbeabccbd650de800fac766d5ac40562077af6cd**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No. 1890229 del 22 de noviembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00015-00
Accionante: María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la mesada 14.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se fijó el litigio y se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio a fin de requerir copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y así mismo, se ordenó oficiar a la UGPP a fin de que certifique si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia.

En virtud de lo anterior, se requirieron las documentales señaladas, mediante los Oficios Nos. J28-2021-261 y J28-2021-262 del 26 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho requerirlas nuevamente.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporará la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.286.

Segundo.- Por Secretaría **oficiese** a la UGPP a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, certifique si la señora **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.286, es beneficiaria de la pensión gracia.

Tercero. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08a55afa0886824926972c69cb8627e1f478b28ed4eca5c19c222d658f7d068**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00019-00
Demandante: Adriano José Hernández Correa¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 21 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

¹ Fraydseguraromero@gmail.com ; latorresmitsconsultores@gmail.com

² sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

³ Documentos 30 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d502b912b28e4d943145dc40376fc9b2bcd643d560f8107aad2e6e0b54f2466**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00047-00
Demandante: Hoover Rondón Góngora
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorporan al trámite las pruebas documentales remitidas por la **U.G.P.P.** y por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos, 12, 18 y 19), correspondientes a la certificación de pensión gracia y al expediente administrativo del demandante. Así pues, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LISETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	LISETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ac65551a4225a3b2f440f7f2fd21cee6391d8786fe99a7b714288a17ee275**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00078-00
Accionante: María Zoraida Niño de Osorio¹
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-U.G.P.P.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) caducidad de la acción; ii) legalidad de los actos demandados; iii) proscripción del enriquecimiento sin justa causa; iv) buena fe; v) legalidad de los actos administrativos demandados; vi) no condena en costas a mi representada en el eventual caso de accederse a las pretensiones y vii) excepción genérica, siendo la primera una de las defensas susceptibles de ser resueltas de manera anticipada y respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

¹ jairotolosa56@hotmail.com spiffতোলা@hotmail.com

² icamacho@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

1.1 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, propuso la excepción de caducidad con fundamento en lo siguiente:

Aduce que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Por lo anterior, aduce que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución RDP 20322 de 11 de agosto de 2021, por lo que considera operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para resolver se advierte que dentro de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016⁵, ha determinado lo siguiente: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”*

Al efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

⁵ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

*c. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)**

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De lo anterior, se advierte que por regla general la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo, no obstante, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, entre otros eventos, cuando el acto administrativo acusado sea de aquellos que reconozca o niegue prestaciones periódicas como el caso de las pensiones.

Así las cosas, se observa que en la demanda se solicita, entre otras cosas, la nulidad de las Resoluciones RDP 20322 de 11 de agosto de 2021, RDP 024821 de 20 de septiembre de 2021 y RDP 029173 de 28 de octubre de 2021.

De esta manera, se evidencia que la Resolución RDP 020322 de 11 de agosto de 2021, reconoció la sustitución de la pensión de gracia a la demandante con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, por su parte mediante la Resolución RDP 024821 de 20 de septiembre de 2021, la entidad demandada resolvió un recurso de reposición interpuesto frente al primero de los actos administrativos señalados confirmándolo en todas y cada una de sus partes. Por otra parte, a través de la Resolución RDP 029173 de 28 de octubre de 2021, la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo inicial confirmándolo en todas y cada una de sus partes.

Por lo anterior, se concluye que en el caso concreto la demanda puede presentarse en cualquier tiempo en los términos establecidos en el literal C del artículo 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. comoquiera que los actos administrativos acusados resuelven acerca de la sustitución de la pensión de gracia, la cual es una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos administrativos acusados al no estar sometido al término de caducidad, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción de caducidad se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran las pruebas necesarias

para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles en los archivos 1 y 5 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte la copia de los actos administrativos acusados y el expediente administrativo, los mismos ya obran en el expediente.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que certifique lo devengado en el último mes por el causante y lo reconocido a la beneficiaria, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

3.2. Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo #10 del expediente digital.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Debe determinarse si es posible declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 020322 de 11 de agosto de 2021, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la sustitución de la pensión de gracia a la demandante en ocasión del fallecimiento de su cónyuge, y, así mismo,

establecer si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 024821 de 20 de septiembre de 2021 y RDP 029173 de 28 de octubre de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos frente al acto administrativo de reconocimiento pensional.

- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar la reliquidación de la sustitución de la pensión de gracia de la Señora María Zoraida Niño de Osorio, reconocida con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Tito Lubin Osorio Aguillon, con la inclusión de todos los factores salariales y en el mismo monto en que la devengaba el causante al momento de su deceso.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, y así mismo, negar la solicitud probatoria consistente en oficiar a la entidad para que aporte el certificado de lo devengado por el causante y lo reconocido a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e6fa9a6160cb4d8c4aa841815ade0c60383c6119ca4a8b6bcbb2c8149aa9f**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00148-00
Accionante: Lida Yolima Cárdenas González¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, dieron contestación conjunta a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Apoderada de Fiduprevisora S.A. y Min Educación, Dra. Angela Viviana Molina Murillo, correo electrónico t.amolina@fiduprevisora.com.co y apoderado de la Secretaria demandada, correo electrónico: chepelin@hotmail.fr

excepción previa de falta de legitimación por pasiva de al Fiduciaria La Previsora S.A., la cual se fundamentó en lo siguiente:

Adujo que la Fiduciaria actúa únicamente como vocera del Patrimonio Autónomo-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó la naturaleza jurídica del contrato de fiducia con fundamento en los artículos 1233 y 1266 del Código de Comercio, resaltando que existe una separación de patrimonios, entre el que es propio de la Fiduciaria como persona jurídica y el que administra, por lo que no es la llamada a responder con su propio patrimonio.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Inexistencia de la obligación, ii) prescripción, iii) legalidad de los actos acusados y iv) genérica e innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada únicamente formuló como de trámite previo la excepción de prescripción, pero como esta se refiere al restablecimiento del derecho debe resolverse en la sentencia.

Es pertinente en este punto anotar que las contestaciones de la demanda se dirigieron con copia al correo electrónico de la demandante, por lo que conocen su contenido y no se manifestó dentro de la oportunidad legal.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria La Previsora S.A., propuesta por las entidades accionadas.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así:³ “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa procesal, a lo que debe decirse que en el auto admisorio se le integró a la Fiduciaria La Previsora S.A. como integrante del litisconsorcio pasivo, como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no como la persona jurídica que es, es decir, no se amenaza el patrimonio de la Fiduciaria como se sugiere sino que representa los intereses del aludido patrimonio autónomo nada más.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(E)l requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

Sobre la eventual condena y los compromisos que se impongan se definirá lo pertinente en la sentencia, por lo pronto, se advierte que si se encuentra legitimada como vocera en la forma que se le convocó al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Oficiése al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, se informe a este Juzgado en qué fecha y por qué valor fueron consignadas las cesantías a la docente Lida Yolima Cárdenas González identificada con la C.C. 52.602.338, correspondientes al año 2020.

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto del oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Educación, el mismo se denegará porque el expediente administrativo ya fue aportado

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Establecido lo anterior y una vez aportadas las documentales que se requerirán con este auto, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

5. Traslado para alegar

Recaudadas las pruebas documentales ordenadas, se correrá el correspondiente traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción a que se refiere la Ley 50 de 1990, por presunta consignación tardía de las cesantías de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

TERCERO: OFÍCIESE al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, se informe a este Juzgado en qué fecha y por qué valor fueron consignadas las cesantías a la docente Lida Yolima Cárdenas González identificada con la C.C. 52.602.338, correspondientes al año 2020.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de Fiduciaria La Previsora S.A. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura,

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 1878795 del 21 de noviembre de 2022.

se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

¹¹ Certificado No. 1878780 del 21 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc25cc263e5a2d0a535071f35a55bb3f16e01164e1af562179df1ba4a805c8c**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-28-2022-00272-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: José Héctor Silva Eslava
Litisconsorte: AFP Colfondos²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la solicitud de medida cautelar, se evidencia que no ha sido posible realizar la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda al demandado José Héctor Silva Eslava.

Lo anterior, por cuanto en el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de concomitante el traslado de la solicitud de medida cautelar, al demandado José Héctor Silva Eslava, advirtiendo que si no se pudiera hacer de manera efectiva en los correos electrónicos aportados la entidad demandante tendría que aportar la certificación del envío del correspondiente citatorio.

Así las cosas, se evidencia que la entidad demandante mediante correo electrónico del 1º de noviembre de 2022, aportó constancia del envío del citatorio para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección física Carrera 5 #16-14 Oficina 608.

No obstante, se evidencia que dicha dirección corresponde a la de un apoderado que en su momento tuvo el demandado, comoquiera que la dirección de domicilio indicada en el expediente administrativo es la **Carrera 68 D n°66-35** de la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, con el fin de garantizar la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda, al señor José Héctor Silva Eslava **se requiere** a la entidad demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita nuevamente el citatorio para la diligencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la dirección señalada anteriormente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Stiven Favian Díaz Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.809.001 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional número 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandante, de conformidad y en los términos establecidos en el

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota5@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² procesosjudiciales@colfondos.com.co jwbuitrago@bp-abogados.com jbuitrago@bp-abogados.com .

poder allegado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

De igual forma, Se reconoce personería adjetiva al abogado **Juan Carlos Gómez Martín**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 y portador de la tarjeta profesional número 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la AFP Colfondos, de conformidad y en los términos establecidos en el poder allegado Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1890880 del 22 de noviembre de 2022.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No. 1890888 del 22 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a523eca96b51a59cb251f6a064b81c86bcdfa8a5dc26b2ab144535e9f7ae05**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00300-00
Demandante: Henry Fernando Gómez Molina¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho observa que, pese a haber requerido al **Comando de Personal del Ejército Nacional** y a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, mediante Oficio J28-2022-253 de 16 de septiembre de 2022, no se ha aportado la documental requerida.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre por segunda vez oficio con destino a la **Comando de Personal del Ejército Nacional** y a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que aporte en el término de 10 días: certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez al **Comando de Personal del Ejército Nacional**, registro.coper@buzonejercito.mil.co y a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** diper@buzonejercito.mil.co para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del **Mayor del Ejército Nacional Henry Fernando Gómez Molina**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.175.002, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito –Departamento).

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

¹ Sherman.mosquera@ajc.com.co

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25552b86e4310342ca797685beacf34ef201eb128886060250b1a696865167**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00335-00
Demandante: Sneither Alexander Rátiva Rivera¹
Demandado: Unidad Nacional de Protección²
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Mediante auto proferido el 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las pretensiones y se complementaran los hechos de la demanda, requerimientos que fueron atendidos por la parte demandante mediante memorial del 12 de octubre de 2022.

No obstante, previo a resolver acerca de la procedencia de librar el mandamiento de pago correspondiente, atendiendo a que de acuerdo a la subsanación de la demanda se discute la presunta falta de inclusión de algunas prestaciones sociales ordenadas en la sentencia declarativa, se hace necesario que por la Secretaría del Despacho se realicen los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-2012-00374-00, el cual se encuentra en la Caja número 5 del año 2021.

Igualmente se requerirá a la entidad demandada para que en el término de 10 días aporte una certificación en la que indique el monto de los honorarios percibidos por el demandante en su condición de contratista del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre el 1º de junio de 2003 y el 30 de junio de 2009 y el 28 de diciembre de 2010 y el 15 de noviembre de 2011, discriminándolo de manera mensual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho realícense los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-2012-00374-00, el cual se encuentra en la Caja número 5 del año 2021.

Una vez allegado el expediente señalado por Secretaría procédase a su digitalización e incorpórese en el expediente contentivo del proceso ejecutivo.

¹ joaljipa@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@unp.gov.co

SEGUNDO: Oficiese a la entidad demandada para que en el término de **diez (10) días** aporte una certificación en la que conste el monto de los honorarios percibidos por el demandante en su condición de contratista del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre el 1º de junio de 2003 y el 30 de junio de 2009 y el 28 de diciembre de 2010 y el 15 de noviembre de 2011, discriminándolo de manera mensual.

TERCERO: Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de noviembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de noviembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6695ec1a805dbed08a007b01e780b27a9fb99cccdcd0c3d64f37b5e6a153cd3e**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00346-00
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ AMARILLO¹
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva laboral contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, pretendiendo el cumplimiento de las sentencias del 14 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado y confirmada en el fallo del 22 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D".

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se dispuso, oficiar a la entidad demandada para que acreditara el cumplimiento de los prenombrados fallos y dicha entidad atendió el requerimiento mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre de 2022, precisando que aún no ha efectuado el pago de la obligación que asciende a la suma de \$63'846.720, en razón a que se espera certificación de la DIAN sobre deudas pendientes².

Como quiera que la parte demandante insiste en este proceso para obtener el pago de la condena que fue impuesta a su favor, es necesario darle el trámite a la acción como en derecho corresponde.

Así las cosas, realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 82, 90, 114, 306 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Respecto de las Pretensiones de la demanda

Discrimine en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo que la condena que se pretende ejecutar hace referencia a una relación laboral de varios años que implica el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter periódico y de diversa índole, que es necesario analizar por separado, tal y como lo establecen los artículos 82 numeral 4º, 89 y 306 del Código General del Proceso y artículos 162 numeral 4º y 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua, correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

Es necesario que aporte fundamento aritmético de cada pretensión, esto es, precise como se liquidó la condena que pretende ejecutar. (Art. 424 de la Ley 1564 de 2012).

b. Anexos de la demanda

Apórtese la constancia de ejecutoria de las sentencias base de la acción, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual puede tramitar en la secretaría de este Juzgado, para que quede digitalizada en el expediente. Para lo cual debe acreditar el arancel judicial por \$6.900 consignados a la cuenta del Banco Agrario 3-0820-000755-4 convenio 14975.

Igualmente aporte la prueba que tenga en su poder sobre el valor de los honorarios causados por cada contrato celebrado por la accionante, para examinar la liquidación siguiendo los parámetros que determinó el Superior, en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo** contra la **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**LIZETTE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**LIZETTE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8ae7893e9c82b1b87a17e58dfd2ecd2d613a86bb8f3107558f849919df7f3**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00386-00
Convocante: Fabiola Caro Bermúdez
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación extrajudicial – Reajuste
Prima de Actividad y Bonificación por
Recreación con Reserva Especial de
Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Fabiola Caro Bermúdez** actuando mediante apoderado, y la **Superintendencia de Sociedades** actuando a través de apoderada, según acta calendada el 20 de septiembre de 2022, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 270551 del 11 de mayo de 2022, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos dentro del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 y el 20 de enero de 2022.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.544.247) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante **Fabiola Caro Bermúdez** actuando mediante apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. **Fabiola Caro Bermúdez** actuando mediante apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2022-01-090091 y 2022-01-092447 del 23 y 24 de febrero de 2022 suscritos por Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades

SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca y pague a **FABIOLA CARO BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.056 de Bogotá, la suma **TRESMILLONES QUINIENTOS VEINTIDOSMIL CIENTOCINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.522.157)**, por la reliquidación de los conceptos de **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** y **PRIMA DE ACTIVIDAD VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS (\$22.090)** por viáticos para un gran **TOTAL de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.544.247)** con sus correspondientes reajustes, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 y el 20 de enero de 2022 (...)"

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación:

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado", y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

A través de derecho de petición, fechado el día 20 de enero de 2022¹, la convocante **Fabiola Caro Bermúdez** solicita la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación.

Mediante oficio del 24 de enero de 2022², la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

En escrito de 23/02/2022, la convocada remite certificación de trabajo de la señora Fabiola Caro Bermúdez, en donde pone, además en conocimiento de la convocante la liquidación de la conciliación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Derecho de petición suscrito por la poderdante del 20 de enero de 2022.
- Certificación No.510-000735 del 23 de febrero de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de la convocante
- Oficio con números consecutivo 510-045275 del 24 de febrero 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

*“(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de junio de 2022 (acta No. 12-2022) estudió el caso del señor **FABIOLA CARO BERMÚDEZ** (CC 51.595.056) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.544.247,00. (...)”*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. **Valor:** Reconocer la suma de **\$3.544.247,00 m/cte.**, como valor resultando de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **11 de mayo de 2019 al 20 de enero de 2022**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. **No se reconocerán intereses ni indexación**, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. **Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas**, conforme la certificación aludida.

¹ Folios . 14 a 15 del documento “Demanda”

² Folios 19 y 20 del documento “.

4. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los **60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.**
5. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante la consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación Recreación, a que se refiere esta conciliación”

Por su parte el convocante mediante abogado, aceptó en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998³, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁴ y 24⁵ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

³ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁴ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁵ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁶ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 17 de junio de 2022.

De otra parte, si bien la convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de **la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocante.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocante, otorgó poder a la abogada **Alexandra María Sarria Julio**, con la facultad expresa de **conciliar**.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

⁶ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGAINÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍAINÉS ORTIZ.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide **la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que “es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico” (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

“La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal

no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”.

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocante **Fabiola Caro Bermúdez** es servidora pública de la **Superintendencia Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 31 de enero de 1992 y actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la planta Globalizada.

El 20 de enero de 2022, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos**. Por su parte, la entidad en la respuesta otorgada señala que es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y Viáticos.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 17 del archivo denominado demanda, del expediente digital, en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocante en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 al 20 de enero de 2022.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de

conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así: “(...) **Valor: Reconocer la suma de \$3.544.247,00 m/cte., como valor resultando de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de mayo de 2019 al 20 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante..(...)**”

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligación de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación a la parte convocante le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social, ordenados en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva

para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 20 de septiembre de 2022 entre la **Superintendencia de Sociedades** y **Fabiola Caro Bermúdez**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LIZETTE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

LIZETTE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a868120a5aaa86f6d8a466e081e8bf49c660d724bc29b81bba02ed826a6a57**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00413-00
Accionante: Josefina Thiriat Rojas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Josefina Thiriat Rojas, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Josefina Thiriat Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.598. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1898335 del 23 de noviembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalaab@gmail.com

Nulidad y restablecimiento del derecho

No. 110013335028202200413 00

Demandante: Josefina Thiriat Rojas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**LISETE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**LISETE CAÑÓN CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e807d4d7555f62d4751668d8f2ef85237b4f41f1ecafc919f16ad658a87314**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00430-00
Accionante: Leydi Tatiana Ortiz Ortiz
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Leydi Tatiana Ortiz Ortiz, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Leydi Tatiana Ortiz Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.223. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1898335 del 23 de noviembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalaab@gmail.com

Nulidad y restablecimiento del derecho

No. 11001333502820220043000

Demandante: Leydi Tatiana Ortiz Ortiz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**LISETE CAÑON CARDOZO
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**LISETE CAÑON CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f4ff191ad4fb09077f6d10cf1afc77ae095a9ccd8acc00baf74faba9c89a6**

Documento generado en 23/11/2022 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00434-00
Accionante: Pedro Eliseo Ramírez Sánchez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pedro Eliseo Ramírez Sánchez, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que el poder visible en los folios 3 y 4 del Archivo Digital No. 2, cuenta con espacios que no fueron diligenciados, por lo tanto, no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, razón por la cual, dicho poder resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane lo anterior, y en este sentido aporte un nuevo poder en el cual se identifique claramente el acto administrativo cuya nulidad se depreca, acorde con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Pedro Eliseo Ramírez Sánchez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601d6b2e3b36baa808984f9d8c53a7f52b9968739507b1840bc1cc087aa95aad

Documento generado en 23/11/2022 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>